

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00314 00

1. Teniendo en cuenta que con la documentación que precede se hace constar la entrega a la sociedad demandada de la demanda y auto que libra mandamiento de pago, en la dirección calle 16 No. 8 – 63 de esta ciudad, TENGASE NOTIFICADO desde el 31 de mayo de 2021.

2. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación de la demandada al abogado SERGIO RODOLFO GALVIS URIBE, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 22133 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

3. CORRASE TRASLADO al demandante de la oportuna contestación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandada, en la que se presentan excepciones de fondo, por el término de diez días, conforme al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

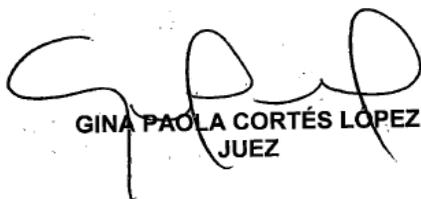
Adviértase que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> conforme al Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4. Finalmente se advierte al demandado que bajo la vigencia del Código general del Proceso, quien pretenda hacer valer un dictamen pericial debe aportarlo, por lo tanto, siguiendo el contenido del artículo 227 del C.G.P., como la parte anuncia hará valer un dictamen pericial, APORTELO al proceso dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Se advierte a la parte actora que deberá prestar toda la colaboración para la práctica de la prueba técnica.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

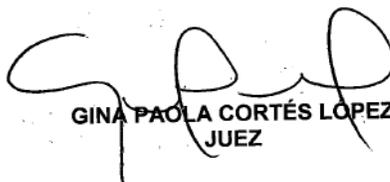
76001 4003 021 2019 00624 00

1. INCORPÓRESE al expediente el informe allegado el 9 de junio de 2022 por la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, designada como secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 22 A Oeste No. 5 20 apartamento sótano Edificio Luisa Fernanda PH e identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-689866, en el que informa que de la visita realizada al inmueble con miras a verificar el estado y ocupación del mismo, se constató que *“...se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución...”*

2. Dado que la parte actora no ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del Auto 13 de mayo de 2022 notificado en estado virtual No. 083 del 17 de mayo de 2022, REQUIERASELE bajo los apremios, términos y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. para que allegue la notificación personal de la demandada MARIA FERNANDA ESCOBAR JIMENEZ, del auto que libra mandamiento de pago y el traslado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **120** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00694 00

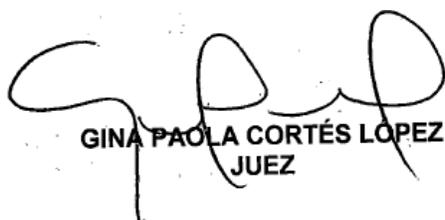
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 7 de junio de 2022 y notificado por estado virtual No. 098 del 08 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **120** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00624 00

Con Auto de 7 de abril de 2022 notificado por estado virtual No. 062 de 8 de abril de 2022, se requirió a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MELBA PIEDRAHITA MULATO del auto que libró mandamiento de pago. Vencido el término legal concedido para adelantar la actuación, el cual venció el 2 de junio de 2022 en completo silencio, las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

En aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, identificado con el NIT. 805.025.964-3 contra MELBA PIEDRAHITA MULATO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31249737, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

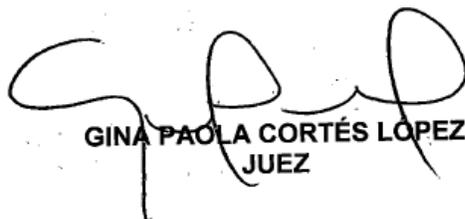
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00314 00

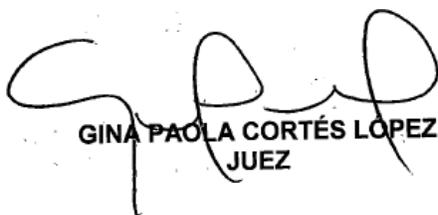
1. **AGRÉGUENSE** a los autos, la constancia de la remisión del traslado efectuada por la Secretaria del Despacho a la demandada a la dirección Carrera 53 No. 15 – 70 de esta ciudad y en la dirección electrónica variedadeseee@hotmail.com , información suministrada por la aseguradora en salud de la demandada, esta es EPS SURA, con resultado negativo de notificación.

2. Por lo anterior ya que no ha sido posible garantizar el debido proceso de la encartada y posibilitar los términos de su defensa, el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada EDNA EXEONES RAMOS ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67007088.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaria, efectúese la inclusión de EDNA EXEONES RAMOS ANGULO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **120** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio veintiuno del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00354 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR BORIS EDGARDO MORENO RINCON CONTRA JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039	\$960.000
POLIZA JUDICIAL Virtual 008	\$60.095
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016	\$13.000
SUB TOTAL	\$1.033.095
VALORTOTAL (70%)	\$723.166

Santiago de Cali, junio 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00354 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **120** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Jul-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00700 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DUVAL RUBIANO TORRES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1114727759 contra JESUS QUIÑONEZ ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.101.476.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó al señor Quiñonez Zambrano, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), como saldo insoluto del acuerdo incumplido según acta de conciliación No. 043 calendada 30 de agosto de 2021, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 3 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 2 de junio de 2022 quedó notificado el demandado JESUS QUIÑONEZ ZAMBRANO, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico jqz2960@hotmail.com informado por su asegurador en salud –EMSSANAR EPS- como suyo, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia del acta de conciliación No. 043 de 30 de agosto de 2021, documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$64.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada por el Banco Popular, en la que informan que el demandado no tiene vínculo comercial ni productos para embargar por dicha entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

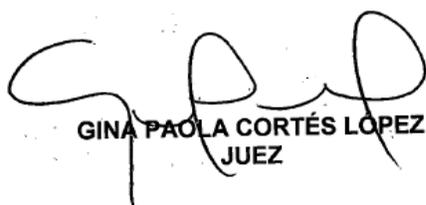
76001 4003 021 2021 00840 00

1. OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florida Valle, REQUIRIÉNDOLES **por única vez** informen el trámite dado al Oficio No. 90 del 24 de enero de 2022, recibido en su buzón virtual transitoytransporte@florida-valle.gov.co el 26 de enero de 2022 a la 9:36 am y el 10 de junio de 2022 en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Florida Valle.

Póngase de presente las sanciones a las que se puede ver avocado por incumplir la orden judicial conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **120** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00848 00

Subsanada la demanda, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título ejecutivo aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los herederos de la propietaria del bien y el demandado el presidente del mismo, según se alega, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EMMY CAMPUZANO DE BOTERO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 24889149 y el señor HENRY BARNEY, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUIZA –PROPIEDAD HORIZONTAL- ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 417 B, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$256.700	May-19	31/05/2019
\$256.700	Jun-19	30/06/2019
\$256.700	Jul-19	31/07/2019
\$256.700	Ago-19	31/08/2019
\$256.700	Sep-19	30/09/2019
\$256.700	Oct-19	31/10/2019
\$256.700	Nov-19	30/11/2019
\$256.700	Dic-19	31/12/2019
\$256.700	Ene-20	31/01/2020

\$256.700	Feb-20	29/02/2020
\$256.700	Mar-20	31/03/2020
\$256.700	Abr-20	30/04/2020
\$256.700	May-20	31/05/2020
\$256.700	Jun-20	30/06/2020
\$256.700	Jul-20	31/07/2020
\$256.700	Ago-20	31/08/2020
\$256.700	Sep-20	30/09/2020
\$256.700	Oct-20	31/10/2020
\$256.700	Nov-20	30/11/2020
\$256.700	Dic-20	31/12/2020
\$286.000	Ene-21	31/01/2021
\$286.000	Feb-21	28/02/2021
\$286.000	Mar-21	31/03/2021
\$286.000	Abr-21	30/04/2021
\$286.000	May-21	31/05/2021
\$286.000	Jun-21	30/06/2021
\$286.000	Jul-21	31/07/2021
\$286.000	Ago-21	31/08/2021
\$286.000	Sep-21	30/09/2021
\$286.000	Oct-21	31/10/2021
\$286.000	Nov-21	30/11/2021

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 417 B, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Por concepto de cuotas extraordinarias del apartamento 417 B, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$250.000	Nov-19	30/11/2019
\$250.000	Dic-19	31/12/2019
\$671.306	Ene-20	31/01/2020
\$300.000	Feb-20	29/02/2020
\$300.000	Mar-20	31/03/2020
\$300.000	Abr-20	30/04/2020
\$300.000	May-20	31/05/2020
\$300.000	Jun-20	30/06/2020
\$300.000	Jul-20	31/07/2020
\$310.000	Nov-20	30/11/2020
\$101.600	Dic-20	31/12/2020
\$37.800	Ago-21	31/08/2021

- e) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- f) Por concepto de multa del apartamento 417 BI apartamento 417 B, según la certificación allegada:

Multa	Mes	Vencimiento
\$292.000	Nov-20	30/11/2020

- g) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento sobre la suma contenida en el literal anterior, y hasta que se verifique su pago total.
- h) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada distinguido con el folio de matrícula No. 370-512357.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- b) El embargo de los cánones de arrendamiento del apartamento 417B ubicado en la Calle 14 A Oeste No. 55-175 Conjunto Residencial Bosques de Bella Suiza –Propiedad Horizontal- de esta ciudad.

Infórmese al arrendatario HENRY BARNEY que desde la comunicación que reciba de esta decisión deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por los cánones que se causen. Así mismo deberá informar sobre la vigencia del contrato, sus partes, las fechas pactadas de pago, la existencia de comunicación de embargos previos. Adviértase que, de no pagar en los anteriores términos, será responsable del correspondiente pago de acuerdo, al numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Téngase en cuenta el correo electrónico de notificación informado por la parte demandante, dinosurio86@gmail.com

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. De la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante amparado en el artículo 87 del C.G.P en el que se desconoce el nombre y ubicación de cualquier HEREDERO de la señora EMMY CAMPUZANO DE BOTERO, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora Campuzano de Botero.

Para el efecto por Secretaría dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que, el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00856 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 –PROPIEDAD HORIZONTAL- identificada con el NIT. 900.577.335-3 contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860.034.313-7.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a la entidad Banco Davivienda S.A., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$207.976	Jul-21	31/07/2021
\$255.000	Ago-21	31/08/2021
\$255.000	Sep-21	30/09/2021
\$255.000	Oct-21	31/10/2021
\$255.000	Nov-21	30/11/2021

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 712 torre 3, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Por otros conceptos, según la certificación allegada:

Valor otros conceptos	Mes	Vencimiento
\$13.196	Ago-21	31/08/2021
\$58.856	Sep-21	30/09/2021
\$39.639	Oct-21	31/10/2021

\$91.102	Nov-21	30/11/2021
----------	--------	------------

2. Mediante proveído del 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Mediante Auto de 18 de mayo de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Banco Davivienda S.A. a quien se le corrió traslado del auto que libro mandamiento de pago y de la demanda el 20 de mayo de

2022, sin que dentro del término legal, la sociedad ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por la administración de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2 Y 3 –Propiedad Horizontal-, documento que conforme a los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001 presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

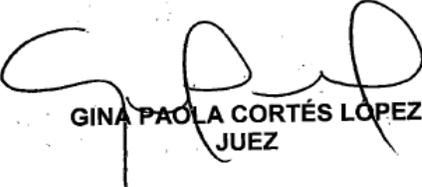
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$91.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta llegada por Banco Popular en el que informa que el demandado no tiene vínculo comercial, ni cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

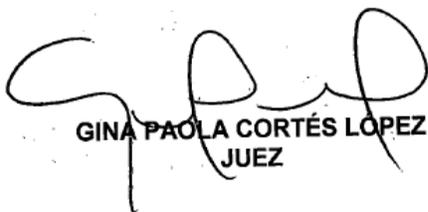
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00044 00

1. En atención a la petición que precede y con fundamento en el Parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, OFICIESE al BANCO POPULAR y al pagador RAMA JUDICIAL, para que informen a este proceso la última dirección física y electrónica que conozcan del señor JUAN DE LOS SANTOS CAICEDO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16482676. Para facilitar la ubicación del demandado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00094 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903937-0. contra JULIAN RICARDO GÓMEZ MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144032274.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demando al señor Gómez Montoya, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$46.115.978), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 000050000648025, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 2 de junio de 2022 quedó notificado el demandado JULIAN RICARDO GOMEZ MONTOYA, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico juanesteban201723@gmail.com visto en el documento allegado con la demanda – entrevista vinculación y actualización de datos personas naturales-, suscrito por el demandado; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.238.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

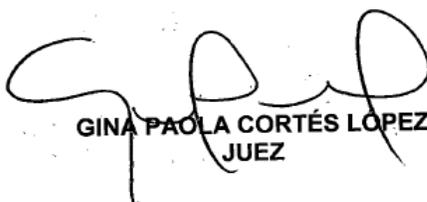
- **Banco Itaú** “...Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio...”
- **Banco Caja Social** “...Cuenta terminada en 8192. Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”
- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 5164. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cuenta Ahorros - - 8902. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”
- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”

El demandado no tiene vinculo comercial ni productos que embargar en las entidades: Banco de occidente, banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Agrario de Colombia, Banco Gnb Sudameris y Bancoomeva.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00118 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO sigla COOPVIFUTURO, identificado con el NIT. 805027959-5 contra OMAR DE JESUS GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4601605.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), a título de capital incorporado en el pagaré – libranza B No. 5999 adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 24 de marzo de 2022 quedó notificado el demandado en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la entrega del auto que libró mandamiento de pago en la Calle 76 No. 3 N 85 de esta ciudad

El traslado de la demanda y sus anexos se surtió en la misma dirección, el 26 de mayo de 2022, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

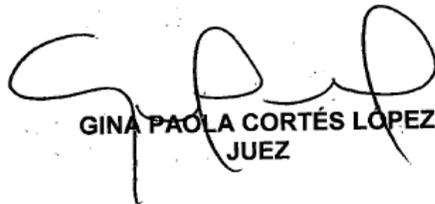
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$157.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **120** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00136 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra MARCO AURELIO VIAFARA CUNDUMI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16584178.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Viafara Cundumi, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$39.610.843) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré 16584178, que respalda las obligaciones 459368317 y 459368371, adosado en copia a la demanda.

b) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.833.980) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 20 de abril de 2022 quedó notificado el demandado MARCO AURELIO VIAFARA CUNDUMI, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico aviafara64@gmail.com tomado como del demandado, del formato de solicitud de servicios financieros por él suscrito; sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.254.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por las siguientes entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada:

- **Banco Bbva** “...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305320200212966

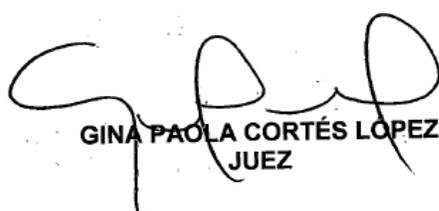
No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”

- **Banco Caja Social** “...Cuenta terminada en 6945: Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad. Cuenta terminada en 8452: Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad...”
- **Banco de Occidente y Banco Popular** “... sin vinculo comercial...”

SEXTO. REMÍTASE al Banco Davivienda copia legible del oficio de embargo para su cumplimiento inmediato.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00142 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, en el que informan:

- El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Banco CitiBank, Banco Bbva, Bancoomeva, Bancamía, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Davivienda.
- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros0028. La cuenta posee embargos anteriores, el embargo que usted nos solicita quedó debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente..."

2. En atención a la petición que precede y toda vez que no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada, por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo del establecimiento de comercio TRADISALUD SAS TRADICIONES EN SALUD SAS, con matrícula No. 590499-16.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

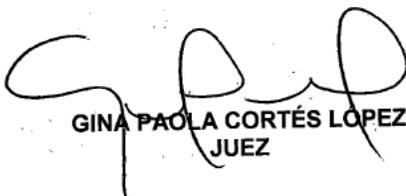
- b. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado TRADISALUD SAS TRADICIONES EN SALUD SAS, se encuentren en la Avenida 2 C Norte No. 24-09 de Cali o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, limitando la medida a la suma de (\$5'340.000).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>120</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>13-Jul-2022</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00180 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del abogado actor el nombre del aportante a la Seguridad Social de la demandada CAROLINA PEREZ NUÑEZ, según la información dada por su operador de salud:

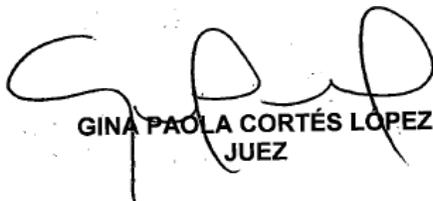
- SERVICIOS Y CONSULTORIAS FC
- NIT. 901536840
- Dirección: CR 54 # 7 – 94
- Teléfono: 1234567

2. En atención a la petición que precede y con fundamento en el artículo 4° del artículo 43 del C.G.P., OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe a este proceso el nombre del empleador de su afiliado EDGAR GUERRA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1116235216.

3. **AGRÉGUESE A LOS AUTOS** la constancia de notificación personal allegada por el apoderado actor. Por lo anterior **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada CAROLINA PEREZ NUÑEZ, desde el 3 de junio de 2022 en la dirección electrónica carito0104@gmail.com se deja constancia, que vencido el término de traslado, la ejecutada no presentó oposición.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00212 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A., identificado con el NIT. 860.051.894-6 contra ROBINSON SAAVEDRA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.774.376.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demando al señor Saavedra Martínez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.244.294) a título de capital incorporado en el pagare No. 0044777, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.508.373), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 19 de julio de 2021.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado ROBINSON SAAVEDRA MARTINEZ personalmente el 27 de abril de 2022, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo robbmarco@gmail.com que se relaciona como suyo en el documento *acuse de recibo autorizaciones legales tarjeta de crédito* aportado a la demanda y suscrito por el demandado; sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

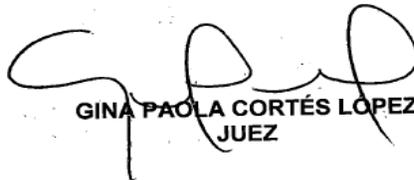
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$826.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dicen:

- a) El demandado no tiene vinculo comercial con las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Bbva, Banco Gnb Sudameris y Bancolombia.
- b) El demandado tiene vinculo comercial con:
 - **Banco Scotiabank** “...nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes: ROBINSON SAAVEDRA MARTINEZ. En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010...”
 - **Banco de Occidente** “...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidos

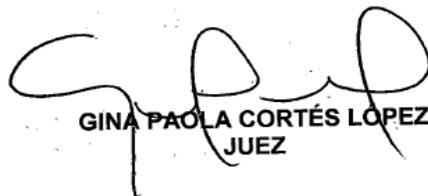
76001 4003 021 2022 00246 00

Teniendo en cuenta que el señor Víctor Hugo Vásquez Castro, con escrito de 31 de mayo de 2022 acreditó tener conocimiento del Auto que libró mandamiento de pago en este proceso, pues lo aportó con su escrito, **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en atención al escrito que antecede proveniente del conciliador Jairo Alberto Infante Sepúlveda, adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, calendado 15 de junio de 2022, en el que refiere que el día 13 de junio de 2022 se admitió "*tramite de insolvencia de persona natural no comerciante*" del señor VICTOR HUGO VASQUEZ CASTRO y, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelanta fue radicado el 20 de abril de 2022 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto, secuencia No. 300043-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., en consecuencia: **ORDÉNESE** la **SUSPENSIÓN** de la actuación de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00276 00

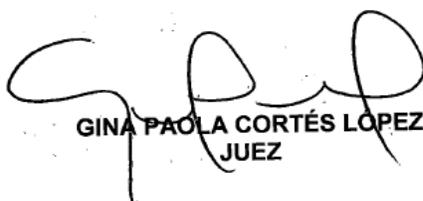
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 8 de junio de 2022, notificado por estado virtual No. 099 del 09 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda *Verbal de rendición provocadas de cuentas* de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00278 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con el NIT. 9005289101 contra JOSE MARÍA MENDOZA BOHORQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.192.297.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Mendoza Bohórquez, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$13.401.368) a título de capital incorporado en el pagare No. 8159792.

b) UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.857.815), por los intereses de plazo causados entre el 1º de mayo y el 20 de octubre de 2021.

c) Por los intereses de mora sobre la suma de capital señalada en el literal a), desde el 1º de noviembre de 2021 y hasta que se cancele el valor total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. No se accederá al cobro de intereses de mora, antes de la mora por ser ello improcedente.

2. Mediante proveído de 9 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JOSE MARÍA MENDOZA BOHORQUEZ el 31 de mayo de 2022, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico jomameb9847@gmail.com tomado de la solicitud de crédito suscrita por el demandando; sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$916.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias respecto a la medida cautelar decretada que dice:

- **Banco Bbva** “...nos permitimos comunicarle que, realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud. Sin embargo y con el ánimo de atender su requerimiento, esperamos su verificación y confirmación de la información correcta del cliente en mención...”
- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 1679. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

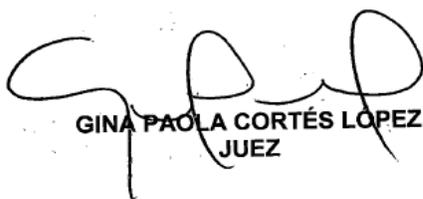
El demandado no tiene convenio ni contratación con Citi Bank, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Bancoomeva y Banco Gnb Sudameris.

SEXTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada del pagador Fiduprevisora calendada 09 de junio de 2022 respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

“... nos permitimos manifestar, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de la medida cautelar en la base de datos del FOMAG, conforme al oficio precitado, a partir de la nómina de junio de 2022...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

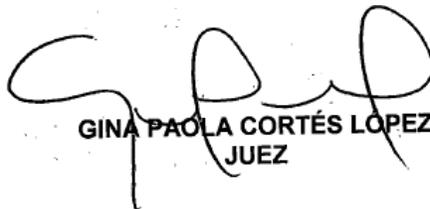


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00297 00

1. A partir de la documentación aportada y previo a pronunciarse sobre la notificación del señor DANIEL LASSO REINA, en el correo electrónico yokidjproducer@gmail.com el cual se recibe bajo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P., como del sujeto procesal, ACREDITESE por cualquier medio la entrega del correo electrónico en el buzón de destino, siguiendo lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Sobre la intervención del abogado Felipe arboleda, no se hará ninguna consideración en cuanto carece de derecho de postulación.
3. Previo a pronunciarse sobre la petición de emplazamiento de la demandada Leidy Johana Orozco Rivera, apegados a las facultades otorgadas por el Parágrafo 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozcan de la ciudad, quien fuera su afiliada en salud hasta el 30 de junio de 2022.
4. P+ONGASE EN COMOCIMIENTO la respuesta que al decreto de embargo entregó AGROPECUARIO PICHUCHO S.A.S. informando que la demandada trabajó con ellos hasta el 18 de marzo de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00308 00

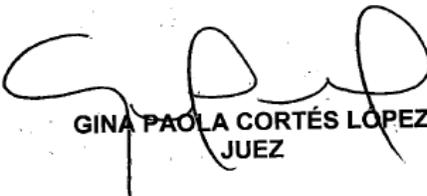
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 8 de junio de 2022 notificado por estado virtual No. 099, el 9 de junio de 2022; de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda *Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de una Obligación* de la referencia. Devuélvase los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 120 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Jul-2022

La Secretaria,